



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

408127  
18/11/15



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

28 NOV 2015

2-006202

Barranquilla,

Señor (a)  
**OMAR DOMINGUEZ G.**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**TECNOGLASS S.A.**  
**AVENIDA CIRCUNVALAR A 100 MTS DE LA VIA 40, LAS FLORES**  
**Barranquilla - Atlántico.**

Ref: Auto No. 00001289

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

*Gloria Taibel Arroyo*  
**GLORIA TAIBEL ARROYO**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (E)**

*Japach*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001289, DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1871 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito fechado el 28 de Marzo de 2016, radicado bajo el No.02474, el señor Omar Domínguez G., actuando en calidad de representante legal de TECNOGLASS S.A., identificada con Nit No.800.229.035-4, presentó recurso de reposición contra el Auto No.1871 del 31 de Diciembre de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a Tecnoglass S.A. – Planta Vidrio, ubicada en el Distrito de Barranquilla.

Que el artículo primero del mencionado Auto hace unos requerimientos a Tecnoglass S.A., en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Tecnoglass S.A. (Planta Vidrio) identificada con Nit No. 800.229.035-4, ubicada en la Avenida Circunvalar con Vía 40 las Flores, en Barranquilla, representada legalmente por el señor Omar Domínguez Gaitán o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en su PTARI No.1 de cumplimiento a los porcentajes de remoción en carga para los parámetros de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015.”*

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 10 de Marzo de 2016, el señor Teofilo Jimeno, en calidad de apoderado especial, compareció ante esta entidad.

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:**

“Omar Domínguez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía número 3769167 de Soledad Atlántico, en mi condición de representante legal de TECNOGLASS S.A., me dirijo a ustedes muy respetuosamente, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución del asunto, impugnación que hago en los siguientes términos:

1. Sobre el requerimiento efectuado en el numeral 1° de la parte resolutive, es necesario aclararle a la entidad que TECNOGLASS no vierte sus aguas residuales tratadas a fuentes de aguas superficiales como erróneamente lo está interpretando la entidad sino que estas son vertidas al alcantarillado de la Triple A, tal y como consta en las facturas que se anexan. Por lo tanto es claro, que para el caso de este tipo de aguas residuales no aplica lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015. La norma aplicable se encuentra en el artículo 2.2.3.3.9.15 ibídem, (“Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas”).
2. Respecto al cumplimiento de los parámetros de remoción de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, el cual es del 80% para “usuario nuevo”, esto sólo aplica para concentraciones altas.

Teniendo en cuenta los resultados en carga a la entrada y salida de la PTARI No. 1, los cuales plasman en el Auto No. 00001871 de 2015 (ver Tabla), se puede observar que los datos de entrada y salida son demasiado bajos, lo cual para llegar a cumplir un 80% tendríamos que llevar resultados muy cerca de 0 lo cual es imposible en temas de ingeniería.

PARÁMETROS	ENTRADA	SALIDA	REMOCIÓN DEL SISTEMA (%)	VALOR DE REFERENCIA DEC. 1594/84 USUARIO NUEVO
DBO5 Kg/día	0,977	0,737	24,51	80%
SST Kg/día	6,174	1,475	76,11	80%

*Si tenemos en cuenta la nueva norma de parámetros de vertimiento contenida en el Decreto 0631 de marzo de 2015, observamos que la actividad aplicable es la 8.18, la cual incluye la 8.18.1 “Fabricación de vidrio y producto de vidrio”*

*La norma mencionada exige que para ambos parámetros “DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales” sea de 75 mg/L, el cual se obtiene de multiplicar el factor de 1.50 por el parámetro*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001289 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1871 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

*respectivo en la actividad específica, es decir  $50 \text{ mg/L} * 1.50 = 75 \text{ mg/L}$ . Dicho factor se toma del Capítulo VIII "Parámetros físico-químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público".*

*Comparando la norma con los datos obtenidos a la salida de la PTARI No. 1, del auto No. 00001871 de 2015 (Ver Tabla), se concluye que TECNOGLASS cumple a cabalidad con lo establecido en el Decreto 0631 de 2015, estando por debajo en un 90% para la DBO5 y SST en 80.9%.*

PARÁMETROS	PROMEDIO DE CONCENTRACIÓN	REFERENCIA RES. 0631 DE 2015
DBO5 mg/L	7.18	75
SST mg/L	14.3	75

**PETICIÓN ESPECIAL**

*Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos se revoque la decisión de exigir a TECNOGLASS el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.3.9.14 por no ser esta la norma aplicable."*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 02474 de 2016 a través del cual la sociedad denominada Tecnoglass S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto No.1871 de 2015, considerando procedente admitir el recurso.

**ESTUDIO DEL RECURSO**

Teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente al manifestar su inconformidad con el requerimiento realizado por esta autoridad ambiental mediante Auto No. 1871 de 2015, es oportuno indicar que la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, expidió el Informe Técnico No. 0280 de 2 de Mayo de 2016, con el objeto de evaluar la viabilidad de lo pedido por Tecnoglass S.A. a través de radicado No. 2474 de 2016, considerando lo siguiente:

1. De acuerdo a lo expresado por Tecnoglass S.A., en donde aclara que los vertimientos de las aguas residuales industriales, se realizan al alcantarillado de la Triple A S.A. E.S.P., tal como consta en las facturas anexadas, y no, a cuerpos de aguas superficiales, razón por la cual no es aplicable el artículo 2.2.3.3.9.14. transitorio del Decreto 1076 de 2015 referente a los vertimientos al agua y sus exigencias mínimas, sino el artículo 2.2.3.3.9.15. transitorio, referente al Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas.

Es importante manifestar, que la Planta Vidrio de Tecnoglass S.A. se encuentra ubicada en el Distrito de Barranquilla, y realiza su vertimiento industrial al Alcantarillado de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., para lo cual cuenta con un permiso de vertimientos líquidos otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB mediante Resolución No. 0399 del 20 de Abril de 2015, por el término de doce (12) meses.

2. En cuanto al cumplimiento de los porcentajes de remoción en carga de los parámetros de DBO<sub>5</sub> y Sólidos Suspendidos Totales, el cual es del 80% para "usuario nuevo", se considera viable aceptar los valores de DBO<sub>5</sub> obtenidos en la caracterización de la PTAR 1, toda vez que

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001289 DE 2016

## POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1871 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

la relación DBO/DQO obtenida en los datos de la caracterización presentada por Tecnoglass S.A., y que motivó el Auto No. 00001871 de 31 de diciembre de 2015, es del orden de 0,287, valor que es cercano a cero (0), indicando así que el contenido de materia orgánica biodegradable en la muestra es pequeña lo que dificulta la degradación de la misma.

Considerando que la Resolución No. 0631 de marzo de 2015, exige que la concentración para ambos parámetros "DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales" sea de 75 mg/L, el cual se obtiene de multiplicar el factor de 1.50 por el parámetro respectivo en la actividad específica, es decir  $50 \text{ mg/L} * 1.50 = 75 \text{ mg/L}$ . Dicho factor se toma del Capítulo VIII "Parámetros físico-químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público".

Así las cosas, observando las concentraciones obtenidas en la caracterización presentada por Tecnoglass S.A., Planta Vidrio PTARI No. 1, las cuales están para DBO<sub>5</sub> en 7.18 mg/L y Sólidos Suspendidos Totales en 14.3 mg/L, resulta improcedente requerir a Tecnoglass S.A. para que en su PTARI No.1 de cumplimiento a los porcentajes de remoción en carga para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 0280 del 2 de Mayo de 2016, se hace necesario Revocar el Auto N° 1871 del 31 de Diciembre de 2016.

Lo anterior basado en el artículo 74 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en relación con los recursos contra los actos administrativos, establece lo siguiente:

*"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

**DECISIÓN ADOPTAR**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente mediante las cuales manifiesta su inconformidad con el requerimiento realizado a Tecnoglass S.A. para su Planta de Vidrio, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No.0280 del 2 de Mayo de 2016, se considera técnica y jurídicamente viable acceder a la solicitud de revocar en todas sus partes el Auto No. 1871 de 2015 por los argumentos que sustentan el recurso.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00001289 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1871 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

Lo anterior, teniendo en cuenta que Tecnoglass S.A. se encuentra dando cumplimiento a la legislación ambiental vigente, tal como se evidencia en la caracterización de la PTAR 1 presentada por la mencionada sociedad, en la cual se observa que la relación DBO/DQO obtenida es de 0,287, indicando así que el contenido de materia orgánica biodegradable en la muestra es pequeña lo cual dificulta la degradación de la misma.

Así las cosas, resulta improcedente imponer el cumplimiento de los porcentajes de remoción en carga para los parámetros de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** REVOCAR el Auto N° 1871 del 31 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a Tecnoglass S.A. – Planta Vidrio, identificada con Nit No.800.229.035-4, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Avenida Circunvalar a 100 metros de la Vía 40, las Flores, representada legalmente por el señor Omar Domínguez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los,

**18 NOV. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA TAIBEL ARROYO**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (E)**

Exp. 0201-148

Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 

Revisó: Ing. Lilibiana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental